

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/128/2017.

**QUEJOSO: CRISTIAN POBLETTE
BAUTISTA.**

**PROBABLES INFRACTORES:
ANDREA GÓMEZ LLATA MAYA Y
MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.¹

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/128/2017**, formado con motivo de la denuncia presentada por Cristian Poblete Bautista, en contra de Andrea Gómez Llata Maya y el partido político MORENA, por actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

CEEM:	Código Electoral del Estado de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
MORENA:	Partido Político MORENA
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

Ejecutivo: del Estado de México

ANTECEDENTES

I. TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

1. **Presentación de la denuncia ante el IEEM.** El seis de noviembre, el actor presentó escrito de queja por supuestos actos anticipados de campaña, por la promoción y posición de la denunciada ante el electorado fuera del periodo permitido, derivado de la difusión de una lona con su nombre e imagen, con las leyendas: "TU COORDINADORA EN TENANGO DEL VALLE" y "ESTADO DE MÉXICO", así como el emblema del partido político MORENA.²
2. **Acuerdo de radicación.** Mediante proveído de fecha siete de noviembre, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PES/TENV/CPB/AGLLM-MORENA/217/2017/11; asimismo, se reservó la admisión de la queja, en tanto no contara con los elementos probatorios suficientes para dictaminar lo conducente, por lo que ordenó diligencias de investigación³.
3. **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre, el Secretario Ejecutivo, acordó la admisión de la queja y ordenó correr traslado y emplazar a los probables infractores, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de noviembre, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del IEEM, a la cual comparecieron los denunciados por conducto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

² Documento que obra a fojas 7 a 16 del expediente.

³ Diligencias que obran a fojas 17 a 18 del expediente.

sus representantes legales, respectivamente.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

5. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veinticuatro de noviembre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/10683/2017⁴, firmado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente **PES/TENV/CPB/AGLLM-MORENA/217/2017/11**; así como, el informe circunstanciado.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/128/2017**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
2. **Acuerdo de devolución de los autos al Instituto Electoral del Estado de México.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción II del CEEM, en fecha veintiocho de noviembre, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual se señaló que del estudio realizado a lo contenido en autos, y al advertir deficiencias en la integración del expediente respectivo, determinó remitir de nueva cuenta el expediente a la Secretaría Ejecutiva, para su debida integración.
3. **Remisión de los autos al IEEM.** Mediante oficio número TEEM/SGA/2759/2017, de fecha veintinueve de noviembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, remitió al Secretario Ejecutivo, los autos originales del referido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁴ Documento que obra a fojas 1 a 5 del expediente.

expediente, a fin de que determinara lo que en derecho procediera.

III. TRAMITACIÓN ANTE EL IEEM EN ATENCIÓN A LO ORDENADO POR ESTE TRIBUNAL.

- 1. Recepción del expediente PES/128/2017.** Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre, emitido por el Secretario Ejecutivo, se acordó la recepción del expediente PES/128/2017, a efecto de dar cumplimiento a la ordenado por este Tribunal.
- 2. Remisión de los autos a este órgano jurisdiccional.** Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre, después de tener por cumplimentadas las diligencias ordenadas, el Secretario Ejecutivo, remitió a este Tribunal Electoral local, los autos originales del expediente PES/128/2017, a fin de que resolviera conforme a derecho.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

IV. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

- 1. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se tuvo por presentados los autos, por lo que ordenó remitir el expediente de nueva cuenta a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- 2. Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha seis de diciembre, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.
- 3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha seis de diciembre, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas establecidas sobre actos anticipados de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la Entidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 483, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM, 2 y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que el probable infractor, en su escrito de contestación de la queja instaurada en su contra, hace valer en el presente asunto la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:
"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO

⁵ Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1

DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a actos anticipados de campaña; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada.

En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los probables infractores, al dar contestación a la queja, objetaron de manera general todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, en cuanto a su alcance y valor probatorio; en razón de que a su decir, con las mismas no se alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso, ya que no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente PES.

Dicha objeción, se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos en los que sostiene su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En ese sentido, por cuanto hace a la objeción que en específico formulan los presuntos infractores respecto de las pruebas consistentes de las documentales públicas, tales manifestaciones

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace a lo manifestado por la ciudadana denunciada por conducto de su representante en el sentido de que el quejoso no acredita su calidad de coordinador del Partido Verde Ecologista de México en Tenango del Valle, esta autoridad se pronunció al respecto en el auto de fecha seis de diciembre, señalando que si bien el quejoso se ostentó con dicho carácter, la autoridad instructora admitió la queja en su calidad de ciudadano.

Una vez precisado lo anterior, el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco normativo electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Hechos denunciados. Los hechos denunciados en el presente asunto que se desprenden del escrito de queja⁶, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que el pasado seis de septiembre, dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, por el que se renovará a la legislatura del Estado de México e integrantes de los Ayuntamientos.
- Que en la cabecera municipal de Tenango del Valle el quejoso se percató que en la calle Independencia Norte número 104, en la colonia Centro, frente a la Presidencia Municipal, a un lado del local comercial denominado "OXXO", se ubica una lona con el texto: "Andrea Gómez", "Llata Maya", "TU COORDINADORA EN TENANGO DEL VALLE" y "Estado de México", así como el emblema del partido político MORENA.

⁶ Documento que obra a fojas 7 a 16 del expediente.



CUARTO. Contestación de la denuncia. Los probables infractores dieron contestación a la queja y presentaron alegatos respecto a los hechos denunciados, en los siguientes términos:

El partido político MORENA, por medio del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IEEM el veinticuatro de noviembre, signado por su representante propietario ante el Consejo General, manifestó lo siguiente:

- En relación al hecho marcado en la queja con el número "1", al ser un hecho notorio es cierto; asimismo en relación al hecho que en la denuncia se señala como número "2" señala que no le resulta un hecho propio pero que es cierto.
- Del mismo modo, refiere que respecto al hecho enunciado en la queja como número "3", lo niega de manera categórica, toda vez que en ningún momento ha contratado ni solicitado la impresión de vinilonas.
- Que por cuanto hace a las pruebas técnicas, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos, dada su naturaleza de carácter imperfecto, ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.
- Además, manifiesta que del acta con número de folio 1509, se advierte la existencia de una vinilona que no fue contratada, ni colocada por el denunciado.
- Asimismo, señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que a efecto de tener por acreditados los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los elementos personal, temporal y subjetivo; lo cuales no se colman, pues a decir del denunciado el elemento personal no se actualiza debido a que no compró, ni solicitó la impresión de vinilonas, aunado a que la suscrita (sic) no es aspirante, ni precandidata, ni candidata a un puesto de elección popular; en cuanto al subjetivo tampoco se acredita pues los hechos no fueron realizados por la denunciada,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

además no se presenta alguna plataforma electoral ni se promueve alguna precandidatura o candidatura; y finalmente el temporal, no se actualiza pues no contrató, ni solicitó, la impresión del medio publicitado denunciado.

Por su parte el representante de Andrea Gómez Llata Maya, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos dio contestación a los hechos que le atribuyen, de lo que se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que en primer término, previo a dar contestación a la denuncia en contra de la denunciada se promueve incidente de personalidad en contra del quejoso, toda vez que, ha promovido con la calidad de Coordinador Municipal del partido Verde Ecologista en Tenango del Valle, Estado de México, sin que acredite dicho carácter, solicitando que se regularice dicha situación y se revise el requisito de improcedencia de la queja interpuesta.
- Que una vez acreditada la personalidad del representante en relación al hecho uno y dos, ni se afirma ni se niega, toda vez que no implica un hecho que contenga circunstancias de tiempo, modo, lugar o situación, puesto que se trata de una descripción del proceso electoral 2017-2018.
- Ahora bien, con respecto al hecho tres, se niega categóricamente toda vez que en ningún momento se contrató, ni se solicitó la impresión de la vinilona.
- Que todas las aseveraciones son falsas, pues se presentan de manera ambigua y oscura ya que el quejoso asevera que la denunciada, realizó actos contrarios a la normatividad electoral mediante la colocación de propaganda personalizada con la imagen y nombre de la denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Asimismo, que los hechos dejan en estado de indefensión a la denunciada al no establecerse las condiciones de tiempo, modo y lugar en los cuales sucedieron los hechos denunciados.
- Manifiesta que los hechos son falsos, puesto que en ningún momento la probable infractora participó de manera directa o indirecta en alguna circunstancia en la colocación del medio publicitado denunciado.
- Que se reserva el derecho de iniciar un procedimiento especial sancionador en contra del impetrante, una vez que sea resuelta la inexistencia de la violación aludida.
- En relación al apartado de pruebas que presenta la parte actora, todas se objetan en términos generales de su carácter probatorio.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**⁷.

Ahora bien, a la audiencia de pruebas y alegatos compareció el partido político MORENA por conducto de su representante legal, quien en vía de alegatos manifestó lo señalado en su escrito presentado ante la autoridad instructora el veinticuatro de noviembre, del cual sustancialmente se desprenden las siguientes alegaciones:

- Que en ningún momento ha vulnerado la normatividad

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

electoral, toda vez que en ningún momento ha contratado, ni solicitado la impresión de vinilonas.

- Del caudal probatorio aportado, no se desprende que se solicite el voto, no se publicita plataforma electoral alguna, ni programa de gobierno.
- No se colman los elementos personal, subjetivo, y temporal establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estar frente a actos anticipados de campaña por lo siguiente: los hechos motivo de denuncia no fueron realizados por la suscrita, toda vez que no compró, ni solicitó la impresión de la vinilona, además de no ser aspirante, ni precandidata, ni candidata a ningún puesto de elección popular; además está presentando alguna plataforma electoral, no promueve a nadie para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; asimismo, en la propaganda no se señalan las palabras "Vota", "Voto", "Proceso Electoral", como se da cuenta en el acta circunstanciada con folio 1509.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, la probable infractora Andrea Gómez Llata Maya por conducto de su representante legal en vía de alegatos, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Manifiesta que los hechos son falsos, por tanto se debe declarar la inexistencia de los actos que le imputan, asimismo en cuanto hace al acta que obra en fojas 27 a la 29, señaló que existe un deslinde, por lo que se presentaran las denuncias correspondientes y trámites respectivos ya que causa perjuicio y molestias a la denunciada, además de que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.
- Ahora bien, manifiesta que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad de modificación.

Respecto al ciudadano Cristian Poblete Bautista, se hace constar que no se presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante, de haber sido notificado para tal efecto.

SEXTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso, derivado de la difusión de la propaganda consistente en una vinilona con propaganda relativa a los denunciados, se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, mismas que se reseñan a continuación:

1. Del quejoso Cristian Poblette Bautista.

1.1 **Las técnicas.** Consistentes en tres imágenes impresas en blanco y negro.

1.2 **La documental pública.** Consistente en el original del acta circunstanciada de inspección ocular con número de folio 1509,

del ocho de noviembre emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

1.3 La instrumental de actuaciones.

1.4 La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

2. De los probables infractores Andrea Gómez Llata Maya y Morena.

2.1. La instrumental de actuaciones.

2.2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

3. Pruebas generadas mediante diligencias de investigación de la autoridad instructora.

3.1 La documental pública. Consistente en el original del acta circunstanciada de inspección ocular con número de folio 1509, del ocho de noviembre emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

3.2 La documental privada. Consistente en el escrito de fecha ocho de noviembre, signado por el representante propietario de MORENA en ante el Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, III, VI y VII, 436, fracciones II, III y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁸

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como

⁸ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁹.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**¹⁰, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado, se demuestra **la supuesta difusión de una lona con propaganda que pretende posicionar ante el electorado a los denunciados.**

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral,¹¹ ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció como hechos, supuestos actos anticipados de campaña derivado de la difusión de una lona con propaganda que pretende posicionar a los denunciados ante el electorado.

Ahora bien, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, el quejoso ofreció como medios de prueba tres imágenes en blanco y negro,¹² de cuyo contenido se advierte una lona con el texto: *"Andrea Gómez Llata Maya, TU COORDINADORA EN TENANGO DEL VALLE, morena, ESTADO DE MÉXICO"*, así como, la imagen del busto de una persona del sexo femenino.

¹¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

¹² Visible en fojas de la 14 a la 16 del expediente que se resuelve.

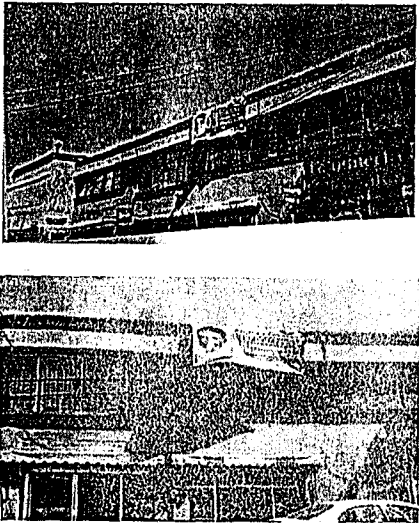
Las pruebas técnicas reseñadas únicamente generan indicios, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podían confeccionarse y modificarse.¹³

Ahora bien, la Oficialía Electoral del IEEM realizó una inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido del medio propagandístico denunciado, lo cual se hizo constar en el Acta Circunstanciada con número de folio 1509, del ocho de noviembre.¹⁴

Esto es, del análisis del acta en comento al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber prueba en contrario, tiene valor probatorio pleno¹⁵ respecto a que el ocho de noviembre, el personal de la Oficialía Electoral, hizo constar la existencia y contenido de la propaganda, como se muestra en el siguiente cuadro:



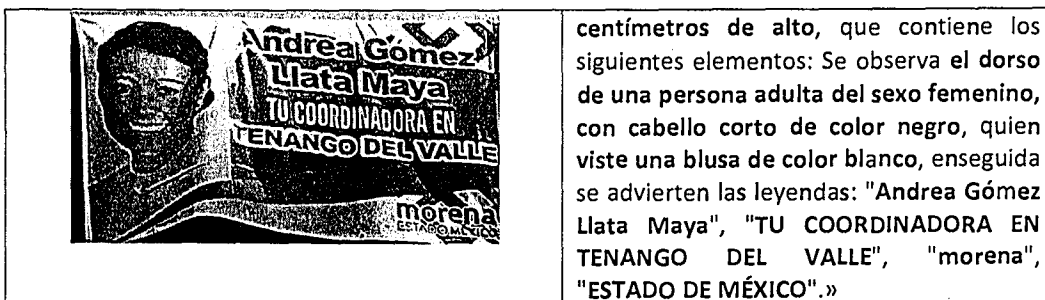
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IMÁGENES DEL MEDIO PROPAGANDÍSTICO DENUNCIADO	DESCRIPCIÓN
	<p>«PUNTO ÚNICO: A las trece horas con diez minutos del día en que se actúa, me constituí en calle Independencia Norte, número 104, colonia Centro, código postal 52300 Tenango del Valle, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, así como por el punto de referencia y características del mismo, lugar en el que al momento de la inspección, pude constatar lo siguiente:</p> <p>Se observa un inmueble pintado de color naranja, construido en dos niveles, en la planta baja se encuentran dos locales comerciales con las razones sociales siguientes: "Peluquería Rosales" y "Sport Gama". En el primer piso se aprecian cuatro ventanales de aluminio; sobre el inmueble de referencia, se advierte fijada una vinilona con medidas aproximadas de dos metros con cincuenta centímetros de largo, por un metro con cincuenta</p>

¹³ Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA CREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

¹⁴ Fojas de la 27 a la 30 de expediente que se resuelve.

¹⁵ Artículos 436, fracción 1, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.



En la documental en comento se hizo constar la existencia y contenido de la lona con la propaganda denunciada.

Consecuentemente, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, **se acredita** la existencia y contenido de una vinilona, en fecha ocho de noviembre, ubicada en la calle Independencia Norte número 104, colonia Centro, municipio de Tenango del Valle, Estado de México, de la cual se advierten las siguientes características:

1. **Medidas:** Dos metros con cincuenta centímetros de largo, por un metro con cincuenta centímetros de alto.
2. **Imagen:** El dorso de una persona adulta del sexo femenino, con cabello corto color negro, que viste una blusa blanca.
3. **Nombre:** "Andrea Gómez Llata Maya".
4. **Frases:** "TU COORDINADORA EN TENANGO DEL VALLE" y "ESTADO DE MÉXICO".
5. **Emblema del partido político MORENA.**

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia y difusión de propaganda electoral denunciada consistente en un vinilona, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de la vinilona con la propaganda denunciada; se procede a determinar si constituye una violación a la norma electoral; lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que con la difusión del medio propagandístico Andrea Gómez Llata Maya y MORENA incurrieron en actos anticipados de campaña, al promocionar y posicionar a una militante ante el electorado fuera del periodo permitido.

Por lo que a continuación se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, para después proceder a verificar si se actualiza la figura jurídica en estudio.

En el artículo 12 de la Constitución Local, que señala que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Del mismo modo, el precepto constitucional particular en comento, dispone que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales y Ayuntamientos.

En armonía con la norma constitucional local, el CEEM establece, en lo que al caso en estudio se refiere, la regulación siguiente:

- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado (artículo 234).
- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ayuntamientos; y, de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo (artículo 236).

- Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna (artículo 245).
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, de las disposiciones normativas apuntadas se advierte que los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como las manifestaciones externas que se realizan bajo cualquier

modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político; asimismo, se contemplan como actos anticipados de campaña la publicitación de plataformas electorales o programas de gobierno, para obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Asimismo, de conformidad con el código comicial, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

Por su parte, la propaganda electoral se define en el mismo ordenamiento, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

De lo antes señalado, se advierte que tanto la Constitución local como el Código comicial, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

A partir de tales precisiones es que, de acontecer actos fuera de los plazos establecidos, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular o publicitar plataformas electorales, dichas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es así, porque al establecer la definición de **actos anticipados de campaña**, refirió que éstos serían aquellos cuya finalidad fuera:

- a) Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- b) Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas o candidaturas independientes, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, si algún ciudadano, candidato, partido político o coalición realizan actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará violentando la normativa electoral.

Así, de acuerdo con el código comicial vigente en la entidad, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad; para evitar que al iniciar anticipadamente la campaña un candidato tenga mayor oportunidad de promover su candidatura entre la ciudadanía, dejando en desventaja a otros candidatos que persigan el mismo fin.

Ahora bien, para que este órgano jurisdiccional, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁶ elementos que a continuación se describen:

¹⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-

Elemento Personal. Se refiere a que los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de las campañas electorales.

Elemento Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Así, una vez delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso en concreto en relación al elemento propagandístico (vinilona) acreditado, **no se actualiza el elemento subjetivo.**

Lo anterior en razón de que, del acta circunstanciada de inspección ocular con número de folio 1509, se hizo constar la difusión de una vinilona en la calle Independencia Norte número 104, colonia Centro, en Tenango del Valle, Estado de México, con la imagen del dorso de una persona adulta del sexo femenino con cabello corto y blusa blanca, además con el nombre de Andrea Gómez Llata Maya y el texto *"TU COORDINADORA EN TENANGO DEL VALLE"* y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"ESTADO DE MÉXICO", así como, el emblema del partido político MORENA.

Así entonces en principio, del análisis del contenido del elemento propagandístico en cuestión, no se desprende elemento alguno sobre propaganda electoral propia de campaña, pues no se difunden candidaturas, no se solicita el voto a favor o en contra de cierto candidato, no se exponen plataformas electorales ni planes de gobierno, y tampoco se hacen alusiones a la jornada electoral.

Ello es así, porque del estudio del conjunto de expresiones que de manera general integran el contenido citado, se puede apreciar que está encaminado a difundir quien es la coordinadora en Tenango del Valle del partido político MORENA, en la que la presunta infractora aparece con dicha calidad; lo cual, en principio, constituye propaganda política y no electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos medios de impugnación¹⁷, ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.

En ese contexto, las expresiones contenidas en la vinilona denunciada, no pueden considerarse como propaganda electoral, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 256, tercer párrafo del Código local, se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar y**

¹⁷ Entre ellos los recursos de apelación SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, y SUP-RAP-201/2009 y acumulados, así como el SUP-REP-31/2016.

promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo que no acontece en el presente asunto.

En consecuencia, no se desprende que existan expresiones en las que se solicite el voto a favor de algún candidato o se promocióne plataforma electoral alguna, o que la persona que aparece en la imagen se ostente con el carácter de candidato de algún partido político o independiente; por tanto, se concluye que el contenido denunciado no constituye propaganda de carácter electoral, en virtud de que, de las imágenes observadas por el servidor electoral encargado de realizar el desahogo de la inspección ocular, ordenada por la autoridad instructora, no observó, ni describe los elementos característicos de la propaganda electoral para tener por configurada una violación a la normativa electoral relacionada con posibles actos anticipados de campaña, previstos en el artículo 245 del Código local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tal sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁸ que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan: i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Por tales razones, del contenido de medio publicitario denunciado no es posible tener por actualizados actos anticipados de campaña, ya que de su contenido no se desprenden solicitudes de apoyo o rechazo electoral articuladas a través de elementos no explicitados, esto es, implícitos o velados, ni expresiones explícitas o unívocas e inequívocas en ese sentido.

Así entonces, no se acredita la violación a la normativa denunciada, ya que para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere que se solicite el voto ciudadano en favor de un candidato,

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión SUP-JRC-194/2017 Y ACUMULADOS.

o en su caso, publicitar plataformas electorales o planes de gobierno que trasciendan al conocimiento de la comunidad; puesto que de las constancias que obran en el sumario, no se acredita que el contenido de la vinilona denunciada contenga expresiones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, solicitando el voto ciudadano a su favor o en favor de otra persona, o pretenda postularse como candidato a un cargo de elección popular que pueda posicionar al instituto político señalado como infractor.

Consecuentemente, al no actualizarse el elemento subjetivo, no se tiene por acreditada la transgresión a la normativa, pues para ello es menester que se colmen los tres elementos ya precisados.

Por todo lo anterior, resulta evidente que al no acreditarse la realización de actos anticipados de campaña, en los términos precisados en este apartado, por los probables infractores, este órgano jurisdiccional determina que **NO EXISTE** la violación a la normatividad electoral.

Así las cosas, al no haberse acreditado la violación a la normatividad electoral, resulta innecesario el estudio relativo a los incisos C) y D) propuestos en la metodología de estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código local, se:

RESUELVE

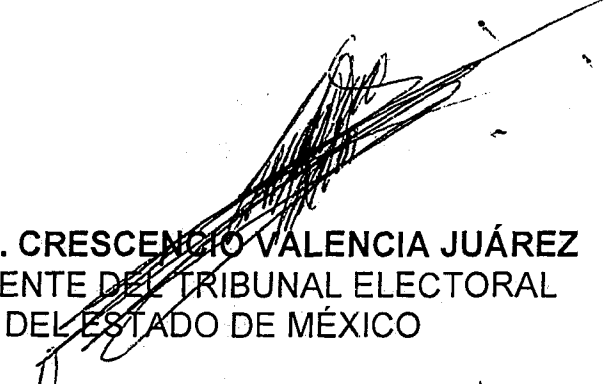
ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACION** objeto de la denuncia en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del

CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Jorge E. Muciño Escalona y Rafael Gerardo García Ruíz. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO